

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC., PV
PROPERTIES INC., COTO LAUREL SOLAR
FARM

vs.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO
RICO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0166

ASUNTO: Orden de Mostrar Causa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 29 de agosto de 2024, Windmar Renewable Energy, Inc., PV Properties, Inc. y Coto Laurel Solar Farm, Inc. (las “Querellantes”), presentaron un documento titulada *Solicitud de Determinación sobre la Aplicabilidad de la Sección 6.16 de la Ley 57-2014 que establece un tope de Cargos Regulatorios* (la “Querella”). En esta, las Querellantes solicitaron que se dejara sin efecto el Artículo 4 del Reglamento 8701,¹ según enmendado por el Reglamento 9182,² y que se les reembolsaran los cobros en exceso realizados por concepto del Cargo Regulatorio.³

Las Querellantes argumentaron que no corresponde aplicar el cargo regulatorio según el mecanismo prorrateado establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8701, según enmendado mediante el Reglamento 9182. Sostienen que, conforme al Artículo 6.6(d) de la Ley 57-2014,⁴ todas las entidades que no son la Autoridad de Energía Eléctrica (la “AEE”), solo vienen obligadas a pagar el 0.25% de su ingreso bruto anual.

El 17 de enero de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 17 de enero”) en la cual concedió un término a las Querellantes para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Querella por no haber incluido a LUMA⁵ y a la AEE como partes querelladas. En la alternativa, se les informó que, dentro del mismo término, podrían presentar una querella enmendada y seguir los procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos para la presentación de Querellas. Sin embargo, las Querellantes no cumplieron con lo ordenado en la Resolución de 17 de enero.

El 10 de abril de 2025, el representante legal de las Querellantes, Lcdo. Fernando E. Agrait (“Lcdo. Agrait”), presentó una Moción de Renuncia de Representación Legal (“Moción de 10 de abril”).

El 22 de mayo de 2025, las Querellantes, representadas nuevamente por el Lcdo. Agrait, presentaron una Querella Enmendada (“Querella Enmendada”). Ese mismo día, también presentaron un escrito titulado *Solicitud de Continuación de los Procedimientos*, en el cual alegaron que, por razones desconocidas, la Querella Enmendada no había sido presentada anteriormente, aunque la estaba lista. Argumentaron que, dado que el Negociado de Energía

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8701 de 17 de febrero de 2016 (en adelante el “Reglamento 8701”).

² Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento Núm. 9182 de 24 de junio de 2020 (en adelante el “Reglamento 9182”).

³ Véase Querella, pág. 13.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico*, Ley Núm. 57 del 27 de mayo de 2014, según enmendada (“Ley 57-2014”).

⁵ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, colectivamente denominadas como “LUMA”.



no ha emitido dictamen desestimado la Querella, solicitaron se acoja la Querella Enmendada y se continúe con los procedimientos (“Moción de 22 de mayo”).

A tenor con lo anteriormente expuesto, el Negociado de Energía **ORDENA** que se continúen los procedimientos en este caso y que se expidan los correspondientes emplazamientos. Asimismo, se **ORDENA** a las Querellantes diligenciar los emplazamientos, una vez expedidos, de conformidad con la reglamentación aplicable.

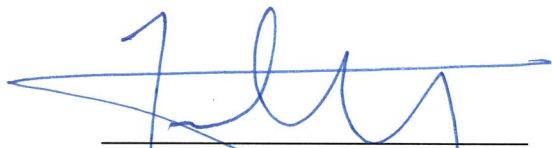
En cuanto a la renuncia del Lcdo. Agrait a la representación legal de las Querellantes, dadas las presentaciones recientes, no está claro si éste continuará representándolas. Por lo tanto, se **ORDENA** que, **dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta Resolución y Orden**, el Lcdo. Agrait aclare al Negociado de Energía si continuará representado a las Querellantes en este caso. En la medida en que el Lcdo. Agrait informe que ha renunciado a la representación legal de las Querellantes, se concede un término de quince 15 días, contados desde la notificación por parte del Lcdo. Agrait, para que las Querellantes anuncien nueva representación legal.

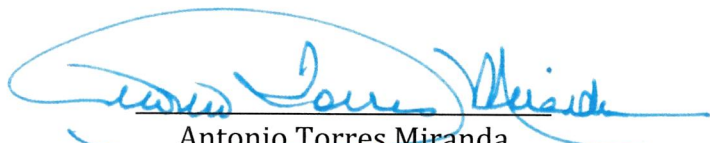
El Negociado de Energía **ADVIERTE** a las Querellantes que:

- (i) El incumplimiento de esta Resolución y Orden, reglamentos y/o leyes aplicables podrá conllevar la imposición de multas y sanciones administrativas de hasta ciento veinticinco mil dólares (\$125,000) por día;
- (ii) Para cualquier reincidencia de incumplimiento o violación, la sanción establecida aumentará a una multa de no menos de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) a discreción del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 23 de mayo de 2025. El Presidente Edison Avilés Deliz y la Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervinieron. Certifico además que el 23 de mayo de 2025 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a agraitfe@agraitlawpr.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de mayo de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria